
**OBSERVACIONES FINALES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS
EL SALVADOR**

INTRODUCCIÓN

1. El conflicto armado que vivió el Estado de El Salvador ha sido ampliamente conocido por la Corte Interamericana a través de una diversidad de casos. Las graves violaciones de derechos humanos que se cometieron en dicha época fueron reflejadas por la Comisión de la Verdad y los órganos del sistema interamericano. A través de sus múltiples mecanismos, incluido el sistema de peticiones y casos, el sistema interamericano ha contribuido de manera significativa al esclarecimiento y determinación del alcance de muchas de estas violaciones. Las desapariciones de niños y niñas por parte de miembros de las Fuerzas Armadas de El Salvador ha sido parte del análisis y seguimiento constante de la Comisión, con no pocos obstáculos, pues durante años el Estado salvadoreño negó esta realidad.

2. Durante la tramitación del presente caso, en el contexto de una audiencia pública sobre el fondo celebrada en el año 2009, el Estado de El Salvador reconoció por primera vez la existencia de un patrón sistemático de desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado por parte de miembros de los cuerpos de seguridad del Estado. Además del reconocimiento sobre el contexto en el que se enmarca el caso, el Estado reconoció específicamente los hechos alegados por los peticionarios, los cuales dejaron de ser controversia desde la etapa de fondo ante la Comisión Interamericana.

3. Así, se encuentra establecido en el caso que entre 1980 y 1982 fueron desaparecidos forzadamente de manos de agentes estatales los niños José Adrián Rochac Hernández (de cinco años de edad), Santos Ernesto Salinas (de nueve años de edad), Manuel Antonio Bonilla (de once años de edad) y Ricardo Ayala Abarca (de 11 años de edad); y la niña Emelinda Lorena Hernández (de nueve meses de edad).

4. Las desapariciones de los cuatro niños y de la niña, ocurrieron en circunstancias similares: i) Durante o inmediatamente después de la ejecución de operativos militares de la llamada "contrainsurgencia" pero que se realizaron de manera indiscriminada y en ciego desconocimiento de los principios más elementales del derecho internacional humanitario; ii) Los familiares o bien lograron escapar de la violencia estatal, o bien fueron asesinados por los militares; y iii) Los niños y la niña víctimas del presente caso fueron vistos por última vez junto con miembros de las fuerzas armadas quienes se los apropiaron y dispusieron de su destino. Estos elementos comunes fueron los que permitieron a la Comisión ubicar los casos en el contexto descrito anteriormente y ello también ha sido reconocido por el Estado de El Salvador.

5. La desaparición de José Adrián, Emelinda Lorena, Santos Ernesto, Manuel Antonio y Ricardo, fue puesta en conocimiento de las autoridades estatales mediante denuncias penales, procedimientos ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y diversas acciones de habeas corpus. A pesar de ello, tras más de tres décadas, aún no se conoce el destino o paradero de ninguna de las víctimas y las cinco desapariciones se encuentran en la más absoluta impunidad, al igual que todos los demás casos de desaparición forzada de niños y niñas en El Salvador. La falta de respuesta



judicial se debe a factores estructurales que, de no ser removidos, perpetuarán esta situación de impunidad y continuarán impidiendo que los familiares logren aminorar los profundos efectos de la desaparición forzada de las víctimas de este caso y de los casi mil casos que han sido registrados hasta el momento.

6. La Comisión formulará sus observaciones finales en dos grupos. En primer lugar, se referirá al alcance y efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado de El Salvador en el presente caso. En segundo lugar, la Comisión se referirá a las medidas de reparación, con especial énfasis en la situación de impunidad y en la búsqueda del destino o paradero de las víctimas.

1. Sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de El Salvador

7. Tal como se indicó por escrito y en la audiencia pública, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado salvadoreño es altamente valorado por la Comisión Interamericana.

Efectos del reconocimiento de responsabilidad en cuanto al contexto y la calificación jurídica de los hechos

8. En cuanto a sus efectos jurídicos en el proceso ante el Tribunal, la Comisión considera que el reconocimiento incluye los hallazgos del informe de fondo respecto de los hechos relacionados con la desaparición de las cinco víctimas y los procesos internos respectivos. Estas determinaciones a su vez tuvieron como base los hechos reconocidos por el Estado ante la Comisión. En ese sentido, la controversia fáctica del caso ya había cesado desde la etapa de fondo ante la Comisión. Además de los circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el inicio de ejecución de las cinco desapariciones forzadas, un componente fundamental del reconocimiento del Estado ante ambos órganos del sistema interamericano, tiene que ver con el contexto.

9. Este contexto fue claramente descrito y caracterizado por la Corte Interamericana en la sentencia del caso *Contreras y otros*. A partir de dicho caso, se encuentra establecido que existió “un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños, niñas y jóvenes en el marco del conflicto armado salvadoreño”. En la misma sentencia la Corte indicó que este patrón respondió “a una estrategia deliberada en el marco de la violencia institucionalizada del Estado”. De particular importancia resulta el hecho de que la Corte contribuyó de manera más detallada al esclarecimiento de este contexto, precisando los posibles destinos de los niños y niñas desaparecidos. La Corte identificó que algunos niños y niñas fueron inscritos con otros nombres o datos falsos y apropiados por parte de militares o sus familias. Asimismo se indicó que otros niños y niñas fueron adoptados por familias salvadoreñas o extranjeras. También señaló que otros grupos de víctimas crecieron en orfanatos sin acompañamiento ni vínculo familiar alguno o incluso en las propias instalaciones militares.

10. Otro componente fundamental de la sentencia antes referida, tiene que ver con la calificación jurídica que corresponde en un caso como el presente. Así, la Comisión recuerda que en el caso *Contreras y otros* la Corte reconoció que la práctica de apropiación de niños y niñas en El Salvador, constituyó una forma de desaparición forzada de personas. Derivado de ello, la Corte declaró que en todos estos casos, se perpetró una pluriofensividad continua y permanente, que incluye los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la vida y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

11. Dentro de esta calificación jurídica, tanto la Comisión como la Corte en el caso *Contreras y otros*, establecieron violaciones de otros derechos que se ven particularmente afectados en casos de desaparición forzada de niños y niñas. Ambos órganos del sistema interamericano han analizado los hechos desde el derecho a la identidad, el cual incorpora diversos derechos protegidos por la Convención Americana: el derecho a la familia y el derecho al nombre. Este análisis de basa en que en estos casos tiene lugar una ruptura de la estructura familiar y una separación de los niños y niñas de su familia, quedando no sólo en la más absoluta desprotección, sino con una pérdida en muchos casos irreversible de su identidad. Además, en el hecho de que en muchos casos la desaparición del niño o la niña, estuvo acompañada de una suplantación de sus nombres y apellidos.

12. Este análisis es consistente con el efectuado por la Corte Europea en varios casos, en los cuales se ha resaltado que el derecho a la identidad, incluyendo el componente del derecho a la familia, incorpora el derecho de conocer información necesaria que permita a la persona entender aspectos de sus orígenes, tales como el conocimiento de quiénes fueron sus padres biológicos y, muy especialmente, los hechos relativos a su infancia y desarrollo inicial que fueron truncados de manera abrupta en un caso como el presente (*Caso Odievre v. Francia*). También se ha indicado que en casos de desintegración familiar el paso del tiempo sin que el Estado adopte acciones a fin de asegurar el derecho a la identidad y el derecho a la familia, profundiza el sufrimiento mental y psicológico de las personas involucradas (*Caso Godelli v. Italia*)

Necesidad de que el reconocimiento de responsabilidad tenga un efecto real para las víctimas del presente caso

13. Teniendo en cuenta que los hechos y el derecho aplicable se encuentra claramente establecido tanto por el alcance y contenido de reconocimiento de responsabilidad, como por las determinaciones de la Corte en el caso *Contreras y otros*, la Comisión no considera necesario seguir profundizando sobre estos aspectos. En consideración de la Comisión, el desafío principal que presenta el caso el superar la disociación entre la voluntad expresada a través del reconocimiento de responsabilidad y la realidad que siguen viviendo los familiares de las víctimas del presente caso.

14. Para la Comisión resulta importante reiterar que el Estado salvadoreño reconoció su responsabilidad internacional en el año 2009, durante la audiencia de fondo del presente caso. Desde ese momento, el Estado expresó su voluntad de implementar las reparaciones que se derivaban de tal reconocimiento. Por ello, la Comisión se puso a disposición de las partes para lograr una solución amistosa, la cual no pudo concretarse. Esto dio lugar a que los peticionarios solicitaran que se diera por concluido el proceso de solución amistosa y que la Comisión se pronunciara sobre el fondo del caso. En estas circunstancias, la Comisión emitió su informe de fondo y efectuó una serie de recomendaciones al Estado, otorgándole un plazo para dar cumplimiento a las mismas. El Estado de El Salvador no dio cumplimiento a las recomendaciones dentro del plazo otorgado y, por ello, la Comisión decidió someter el caso a la Corte Interamericana.

15. Esta secuencia procesal indica que el Estado reconoció su responsabilidad hace cinco años y que, al día de la fecha, la situación de los familiares de las víctimas no se ha modificado. Es por ello que en la audiencia pública y en este escrito, la Comisión ha sido enfática en indicar que la voluntad del Estado no ha logrado traducirse en una respuesta integral que incluya los componentes de verdad, justicia y reparación. Esta grave situación constituye el reflejo de factores estructurales que deben ser atendidos por el Estado de la manera más prioritaria. La Comisión considera que la sentencia de la Corte

Interamericana puede contribuir de manera positiva a este propósito, mediante un diagnóstico concreto y la determinación de medidas de reparación que se correspondan con dicho diagnóstico.

2. Sobre las reparaciones a ser determinadas en el presente caso

16. En atención a lo indicado hasta ahora, en esta sección la Comisión comparte con la Honorable Corte su entendimiento sobre algunos puntos tanto operativos como estructurales que deberían ser incorporados en la determinación de las reparaciones en el presente caso, a fin de favorecer su pronto y efectivo cumplimiento. La Comisión se referirá en estas observaciones a las tres medidas de reparación esenciales en casos de desaparición forzada y a la manera en que ninguna de estas medidas se ha cumplido en el presente caso a pesar del reconocimiento de responsabilidad del Estado. En primer lugar, la Comisión se referirá a la reparación material e inmaterial. En segundo lugar, la Comisión se referirá a la búsqueda del destino o paradero de los niños y de la niña víctimas de este caso. Y en tercer lugar, la Comisión se referirá a la situación de impunidad.

En cuanto a la reparación material e inmaterial para los familiares de las víctimas desaparecidas

17. Tal como se expresó en la audiencia, pasados cinco años del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, al día de la fecha la Comisión no tiene conocimiento de que se hubiera dispuesto medida alguna de reparación material o moral a favor de las familias Rochac, Hernández, Ayala y Salinas, por la desaparición de sus niños y niña. La Comisión considera que las mismas deben ser fijadas directamente por la Honorable Corte con carácter prioritario y tomando en cuenta el daño derivado no sólo de la desaparición forzada en sí misma, sino del quiebre familiar que generaron tales desapariciones y de los efectos intergeneracionales descritos por la perita Martha Cabrera en la audiencia. En cuanto a las medidas de reparación inmaterial, la Comisión considera que al tratarse de medidas que buscan contribuir a la satisfacción moral de las víctimas, deben ser especialmente tomadas en cuenta las solicitudes de los propios familiares.

18. Finalmente, la Comisión reitera que las medidas de rehabilitación, específicamente las relativas a la prestación de la atención médica y psicológica necesaria, debe ser especializada y partir de un diagnóstico individual de la situación de cada persona y de cada círculo familiar. Tanto en el marco de este caso, como en el marco de otros casos que se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Comisión ha tomado nota del programa de atención psicosocial que se está diseñando con miras a dar una respuesta integral a las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar durante el conflicto armado. Sin embargo, la Comisión observa que dicho programa aún no ha sido diseñado en su totalidad y no estaría todavía en funcionamiento. En ese sentido, la Comisión considera importante que en la sentencia del presente caso se establezca que el Estado tiene la obligación inmediata de prestar la asistencia médica y psicológica especializada y que, en todo caso, una vez se ponga en marcha el programa de atención psicosocial con garantías de permanencia y con los recursos necesarios para su efectivo funcionamiento, el Estado podría canalizar la atención a través de dicho mecanismo.

En cuanto a la búsqueda del destino o paradero de los niños y la niña desaparecidos

19. Como conoce la Honorable Corte, la información que consta en el expediente indica que José Adrián, Santos Ernesto, Ricardo, Manuel Antonio y Emelinda Lorena permanecen desaparecidos al día de hoy. Así, la reparación consistente en la búsqueda del destino o paradero, es la medida de

reparación más importante para hacer cesar toda la pluriofensividad que comporta una desaparición forzada.

20. Sobre este punto, la respuesta que ha dado el Estado en la tramitación del caso ante la Corte, no incluye información específica sobre la búsqueda del destino o paradero de las cinco víctimas. La respuesta del Estado ha sido en términos generales y abstractos respecto de la creación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda. Al momento, el Estado no ha informado si las cinco víctimas del presente caso cuentan con un procedimiento abierto o no, ni cuales han sido los mecanismos de coordinación con la Asociación Pro Búsqueda y la información que la misma podría tener sobre estos casos. La única información sobre este punto con que cuenta la CIDH, tiene que ver con la supuesta aparición de José Adrián Rochac Hernández. Esta información fue dada por primera vez por la hermana de José Adrián en la declaración que rindió durante la audiencia pública. La Comisión expresa su inquietud sobre los procedimientos y protocolos que se están implementando para asegurar que la información sobre posibles avances en una investigación determinada sea canalizada con el debido apoyo psicológico para las víctimas.

21. En virtud de las observaciones planteadas, la Comisión considera fundamental para la resolución del caso, que la Corte Interamericana requiera información específica al Estado de El Salvador sobre si las cinco víctimas tienen investigaciones abiertas en la Comisión Nacional de Búsqueda y, de ser el caso, el estado que guardan dichas investigaciones y las perspectivas de que se imprima la mayor celeridad y diligencia en las mismas.

22. Además de lo anterior, y en términos más generales, la Comisión reitera su preocupación por el hecho de que el mandato de la Comisión Nacional de Búsqueda expiraría el 31 de mayo de 2014. En el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencia de los casos de las *Hermanas Serrano Cruz* y del caso *Contreras y otros*, la Comisión había tomado conocimiento de la presentación de un proyecto de ley, con el objetivo de que la Comisión Nacional de Búsqueda fuera finalmente establecida mediante ley y no a través de un decreto ejecutivo. En la audiencia pública del presente caso la Comisión tomó conocimiento de que ante la falta de avances en la aprobación del referido proyecto de ley, el Gobierno estaría emitiendo un nuevo decreto ejecutivo con el objeto de prorrogar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda. Aunque la Comisión valora que el Gobierno está buscando las alternativas para asegurar la continuidad del trabajo de la Comisión Nacional de Búsqueda, considera preocupante el hecho de que la misma seguirá estando regida por un Decreto Ejecutivo que, por su propia naturaleza con otorga las garantías de seguridad jurídica que se requieren pues depende de la voluntad de cada Gobierno.

23. Otro aspecto que la Comisión desea resaltar en este escrito, se relaciona con las condiciones de funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda. A través de la supervisión de los casos ya mencionados, la Comisión ha sido informada de que a pesar del compromiso de las personas que laboran en la institución, la misma no cuenta con personal suficiente para abordar la problemática en su verdadera magnitud. Por ejemplo, la Comisión ha recibido información en el sentido de que la Comisión Nacional de Búsqueda tiene actualmente menos de 200 procesos de investigación abiertos, no obstante la organización Pro Búsqueda ha registrado más de 900 casos. La Comisión considera que la voluntad y el compromiso del Estado debe verse materializado en la asignación presupuestaria requerida para que la Comisión Nacional de Búsqueda pueda ejercer sus funciones asegurando su permanencia, efectividad y el abordaje adecuado de una problemática de gran magnitud. Parte de lo anterior tiene que ver no sólo con la dotación del presupuesto y personal necesarios, sino con la atribución de facultades que permitan hacer solicitudes a todas las entidades que puedan tener

información sobre el destino y paradero de los niños y niñas desaparecidas y, especialmente, activar mecanismos coercitivos incluso a nivel judicial, en casos en los cuales se presenten obstáculos por parte de las propias entidades.

24. En conclusión, la Comisión considera importante que además de establecer la obligación estatal de buscar el destino o paradero de las víctimas, la Honorable Corte tome nota de los anteriores aspectos sobre la naturaleza jurídica y funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda, y haga referencia concreta en la sentencia a: i) el proceso legislativo actual y la necesidad de otorgar seguridad jurídica y permanencia a la CNB; ii) la necesidad de asignar presupuesto suficiente y personal especializado e interdisciplinario; iii) la necesidad de que se establezcan y apliquen en la práctica mecanismos coercitivos frente a supuestos de falta de colaboración de otras entidades estatales; y iv) la necesidad de que se creen canales efectivos de coordinación con el Ministerio Público y las autoridades judiciales.

En cuanto a la situación de impunidad

25. El tercer componente esencial de esta respuesta integral es la eliminación de la grave situación de impunidad. Como resulta del informe de fondo de la Comisión, de la totalidad del expediente y se indicó en la audiencia pública, los avances en las investigaciones judiciales de los cinco casos, son nulos. En ese sentido, la responsabilidad internacional del Estado derivada de la situación de impunidad se encuentra plenamente acreditada, tal como fue reconocido por el propio Estado.

26. En esta oportunidad, la Comisión considera relevante reiterar que la situación de impunidad del presente caso, no constituye más que el reflejo de una situación de impunidad estructural frente a las graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar durante el conflicto armado en general, y frente a los casos de desaparición forzada de niños y niñas en particular. La información con que cuenta la Comisión y que no ha sido controvertida por el Estado es que no existe condena alguna en El Salvador en estos casos.

27. La Comisión considera que esta situación pone en evidencia que el problema de la respuesta judicial a este tipo de casos, va más allá de una falta de debida diligencia por parte de funcionarios aislados. Como se ha indicado reiteradamente, esta situación es generada por una confluencia de obstáculos legales y de facto que el Estado no ha abordado de manera efectiva. Dentro de los obstáculos legales se encuentra la vigencia de la Ley de Amnistía que, si bien no ha sido aplicada al presente caso debido a la ausencia de avances en las investigaciones concretas, la misma constituye un desincentivo para las autoridades a cargo de las investigaciones. Precisamente, la vigencia de la Ley de Amnistía por casi dos décadas, ha llevado a que ni las autoridades del Ministerio Público ni las autoridades judiciales, cuenten con la estructura y capacidad necesaria para responder a las necesidades de verdad y justicia de las graves violaciones de derechos humanos en el conflicto, en la magnitud en que fueron descritas por la Comisión de la Verdad.

28. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que las medidas relacionadas con la investigación y sanción de los responsables, deben partir de las deficiencias estructurales ya descritas, incluyendo la vigencia de la Ley de Amnistía y la ausencia de una institucionalidad investigativa y judicial capaz de responder a la realidad de lo vivido en el conflicto armado salvadoreño.

Washington D.C., 2 de mayo de 2014.